

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 034-2011-OS/PRES**

Lima, 28 DE MARZO DE 2011

VISTOS:

El Informe Técnico contenido en el Memorando N° GFGN/CAGN-254-2011 de fecha 07 de marzo de 2011, de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe Legal N° GL-9-2011 de fecha 22 de marzo de 2011 emitido por la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el inciso c) del artículo 20° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, Ley), están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones, debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios o servidores cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causal;

Que, el artículo 22° de la Ley, dispone que se considera desabastecimiento a aquella situación inminente, extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo;

Que, el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, "Reglamento") establece que la situación de desabastecimiento inminente se configura en los casos señalados en el artículo 22° de la Ley. Asimismo, establece que la necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual e imprescindible para atender los requerimientos inmediatos, no pudiéndose invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente en contrataciones como en vía de regularización, por períodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para paliar la situación, para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración al proceso de selección y, por cantidades que excedan lo necesario para atender el desabastecimiento;

Que, mediante el Informe Técnico contenido en el Memorando N° GFGN/CAGN-254-2011 de fecha 07 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN señala que la empresa concesionaria TGP informó que con fecha 22 de febrero de 2011 un poblador de la zona de Manugali se acercó al campamento volante de dicha empresa ubicado en el Kp 95, reportando la presencia de un olor a hidrocarburos en las inmediaciones del Derecho de Vía del Sistema de Transporte de LGN de Camisea a la Costa, a la altura del Kp 91; lo que fue verificado posteriormente por la empresa TGP quien activó su Plan de Contingencias, reubicando al referido poblador en una zona segura y disponiendo el inicio de actividades para la reparación del ducto de LGN;

Que, de acuerdo con lo expuesto en el citado Informe Técnico, es función del OSINERGMIN velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario; asimismo, éste debe ordenar la suspensión



del servicio de transporte de hidrocarburos, o la ejecución de obras en este sector, en tanto exista una situación de peligro inminente para las personas, bienes o el ambiente;¹

Que, asimismo, el mencionado Informe señala que dada la situación extraordinaria e imprevisible suscitada, y considerando las funciones de OSINERGMIN, es conveniente y necesario conocer oportunamente las causas del incidente en el ducto, para lo cual debe inspeccionarse la muestra de tubería referida al incidente antes que el concesionario la envíe a un laboratorio especializado, analizar la documentación sobre el incidente, así como las pruebas de laboratorio que se emitan, y evaluar las medidas correctivas que deban ser ejecutadas por TGP en el área de Manugali y en el Sistema de Transporte en salvaguarda de las poblaciones aledañas al Derecho de Vía del Sistema, del medio ambiente y de la continuidad eficiente y segura de las operaciones;

Que, en el presente caso, se habría configurado la causal de exoneración por situación de desabastecimiento inminente, de conformidad con el inciso c) del artículo 20° y el artículo 22° de la Ley, así como el artículo 129° del Reglamento, al ser la falla en el ducto una situación extraordinaria e imprevisible y la ausencia de contar de manera inmediata con el mencionado servicio comprometería el cumplimiento de la función supervisora de OSINERGMIN, quien debe velar porque las personas, bienes y el ambiente se encuentren debidamente protegidos durante la operación del Sistema de Transporte de Hidrocarburos;

Que, finalmente, la Gerencia Legal manifiesta en su Informe GL-9-2011 de fecha 22 de marzo de 2011, que la presente situación de desabastecimiento no ha sido configurada por dolo o culpa inexcusable de algún funcionario o servidor de la Entidad, al haber sido generada por hechos extraordinarios, por lo que no corresponde la aplicación del tercer párrafo del artículo 129° del Reglamento;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Oficina de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la exoneración del proceso de selección para la contratación del "Servicio de Investigación del incidente en KP 91+150 del Ducto de Transporte de Líquidos de Gas Natural de Camisea a la Costa", al configurarse una situación de desabastecimiento inminente. Dicha contratación deberá efectuarse mediante acciones inmediatas y de manera directa.

Artículo 2°.- El monto total del servicio será de S/. 130,381.13 (Ciento Treinta Mil Trescientos Ochenta y Uno con 13/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de ley.

Artículo 3°.- La fuente de financiamiento se realizará con cargo a los recursos ordinarios de OSINERGMIN y la contratación estará a cargo de la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN. Dicha contratación deberá ser incluida en el PAC 2011.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución y de los Informes Técnico y Legal sustentatorios a la Contraloría General de la República y al Órgano de Control

¹ Artículo 71° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por D.S. N° 081-2007-EM



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 034 -2011-OS/PRES

Institucional, así como proceder a la publicación de la presente Resolución a través del SEACE, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión.



ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN